



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No.
Valledupar, Cesar

602

13-1 AGO 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA-CESAR -EMPOGLORIA
E.S.P., CON NIT. 824.000.053-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR BENIE BANDERA
CASTAÑEDA"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando de fecha 30 de julio del 2015, el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas informó a este Despacho que como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de la Corporación mediante Resolución No. 1898 del 5 de Diciembre del 2014, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras, en el Parágrafo Primero Artículo Primero, numerales: 1. 4 5. 7. 12. 17.20.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

*"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

602. 13 DE AGO 2015



Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 994 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA- CESAR –EMPOGLORIA E.S.P. NIT. 824.000.053 -1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR BENNIE BANDERA CASTAÑEDA Y/O POR QUIEN HAG ASUS VECES, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor BENNIE BANDERA CASTAÑEDA, en calidad de Representante Legal y/o por quien haga sus veces, como Representante legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA-CESAR- EMPOGLORIA E.S.P. NIT. 824.000.053 -1, quien registra dirección de correspondencia Calle 1 No. 5ª-75 de la Gloria, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Dra. P.A.P. Z